

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00355-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, la **SOCIEDAD ATOZ S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILMER ALEXIS MORENO OJEDA, ALEXANDER MORALES PLATA Y SUETONIO CARVAJAL SANCHEZ**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 07 de octubre de 2020, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 08 de octubre del mismo año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Examinada nuevamente la situación relacionada con la notificación de los demandados **SUETONIO CARVAJAL SANCHEZ**, siendo notificado del contenido de la demanda el 25/10/2021. Posteriormente, debido a la imposibilidad para realizar la notificación personal al demandado **WILMER ALEXIS MORENO OJEDA**, se emplaza mediante auto del 07 de octubre de 2021; haciéndose el registro del emplazamiento en el Tyba; posteriormente en auto del 09 de marzo de 2022, se le nombra como Curador Ad Litem (Anexo virtual N. 30 C-1), a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA, guardando silencio. Consecuentemente, mediante auto del 09 de marzo de 2022 se ordena emplazar a **ALEXANDER MORALES PLATA**; haciéndose el registro del emplazamiento en el Tyba; posteriormente en auto del 18 de enero de 2022, se le nombra como Curador Ad Litem (Anexo virtual N. 24 C-1), a la Dra. SIOMARA CEPEDA RUEDA, quien contesta la demanda el 02 de marzo del año 2022, manifestando que se atiene a lo probado dentro de la actuación procesal, sin proponer excepciones; notificaciones en la que se aprecia que como documentos anexos se enviaron los exigidos por la ley, sin que en realidad sea necesario que se alleguen los anexos en físico cotejados, sin que el ejecutado haya contestado la demanda, como se colige de la revisión del expediente.

Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por la **SOCIEDAD ATOZ S.A.S.**, en contra de **WILMER ALEXIS MORENO OJEDA, ALEXANDER MORALES PLATA Y SUETONIO CARVAJAL SANCHEZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA1710678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO